



Ley N° 722

Ley Especial de Comités de Agua Potable y Saneamiento y su Reglamento





Ley N° 722
Ley Especial de
Comités de
Agua Potable y
Saneamiento
y su Reglamento



Edición 1

Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA- Ente Regulador) y la Feria Nacional de la Tierra.

Esta publicación ha sido posible gracias al apoyo de AGUASAN –COSUDE y Organización Panamericana de la Salud (OPS-OMS).

Impresa en Managua con un tiraje de 20,000 ejemplares.

Managua, Nicaragua
30 de Noviembre de 2010.

Índice

Índice	03
Prólogo	05
Presentación	07
Agradecimiento	09
LEY NO. 722 (LEY ESPECIAL DE COMITÉS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO)	
Capítulo I: Disposiciones Generales	14
Capítulo II: Principios Rectores de los CAPS	16
Capítulo III: Constitución de los CAPS	18
Capítulo IV: Régimen Legal de los CAPS	20
Capítulo V: Facultades, Funciones y Obligaciones de los CAPS	22
Capítulo VI: Régimen Económico y Fiscal de los CAPS	25
Capítulo VII: Participación de las Instituciones del Estado	28
Capítulo VIII: Disposiciones Transitorias y Finales	29
Capítulo IX: Disposiciones y Finales	31
Integrantes Comisión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales	33
Proyectos de Ley Dictaminados y Aprobados en el Período 2007-2010	34

PRÓLOGO

Hoy estamos llevando a ustedes, hombres y mujeres del campo, hombres y mujeres patriotas, que con mucho esfuerzo han sostenido el Abastecimiento de Agua de su comunidad, con esta Ley Especial de Comités de Agua Potable y Saneamiento, mi Gobierno, el Pueblo Presidente, reconoce la labor que por más de 50 años han venido desarrollando...

...Una labor titánica para conseguir la construcción del mini acueducto.

...Una labor Solidaria, Humana y Cristiana para agrupar a todos los miembros de la comunidad con un solo objetivo: Tener agua potable para todos y proteger esa agua.

Ustedes han iniciado desde hace años, el camino correcto hacia una Humanidad mucho más humana, en armonía con la Madre Tierra, confraternizada con todos los seres de la naturaleza, y con futuro de esperanza, como lo establece la Declaración Universal del Bien Común de la Tierra y de la Humanidad.

Nosotros hermanos y hermanas debemos ser los guardianes, los mayordomos de la Tierra, los que cuidan de la Tierra, los que cuidan el Agua y ustedes, los CAPS y sus comunidades han desempeñado ese papel de “Guardianes de su Agua, de su Tierra, de su comunidad”.

El Bien Común Supremo Universal, es la misma Tierra, que por ser nuestra Gran Madre, debe ser amada, cuidada, regenerada, venerada, como nuestras propias madres.

El Bien Común de la Tierra y de la Humanidad, pide que entendamos la Tierra como viva, y por eso, sujeta de Derechos y de Dignidad. No puede ser apropiada de forma individual por nadie, ni hecha mercancía, ni sufrir agresión sistemática por ningún modo de producción. La Tierra pertenece comunitariamente a todos los que la habitan.

El Agua, pertenece al Bien Común de la Tierra y de la Humanidad, porque es un bien natural, común, vital, insustituible para todos los seres vivos, especialmente para los Humanos, que tienen derecho a su acceso, independientemente de los costos de su captación, reserva, purificación y distribución.

El gran Bien Común de la Tierra y de la Humanidad son los seres humanos, hombres y mujeres, portadores de dignidad, conciencia, inteligencia, amor, solidaridad y responsabilidad, son ustedes, los hombres y mujeres de la Comunidad.

La misión de ustedes como Comités de Agua Potable y Saneamiento (CAPS), es cuidar y proteger la Tierra, el Agua y la Humanidad como herencias recibidas del Universo.

Las comunidades tienen la obligación de garantizar la realización de los derechos y de las libertades fundamentales, creando las condiciones para que cada persona realice su pleno potencial y aporte al Bien Común de la Madre Tierra y de la Humanidad y juntos como CAPS logren sostener el Sistema de Agua Potable y crear las condiciones de Higiene, Saneamiento y Salud de todos los miembros de su comunidad, adultos y niños, que son el futuro de nuestra tierra libre.

Comandante Daniel Ortega Saavedra

Presidente de la República

PRESENTACION

El Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, a través del Comité Interinstitucional para la implementación de Ley Especial de los Comités de Agua Potable y Saneamiento conformado por INAA como Autoridad de Aplicación de la Ley, ENACAL, FISE y AMUNIC, presenta a Ustedes, la primera edición de la Ley N° 722 “Ley Especial de los Comités de Agua Potable y Saneamiento” y el Decreto N° 50-2010 Reglamento a la Ley.

Esta edición incluye tanto la Ley N° 722 como su Reglamento, ambos establecen las disposiciones para la organización, constitución, legalización y funcionamiento de los Comités de Agua Potable y Saneamiento existentes en el país y de los que en el futuro se organicen.

El Gobierno Revolucionario consciente de la importancia de los Comités de Agua Potable y Saneamiento (CAPS) en la prestación del Servicio de Agua Potable y la necesidad de fortalecer sus capacidades para administrar, operar, mantener y sostener los Sistemas de Abastecimiento de Agua Potable y las condiciones de Saneamiento de la Comunidad con el fin de mejorar la calidad de vida de los nicaragüenses en las Comunidades rurales, aprobó la Ley 722 y su Reglamento y está impulsando la implementación de estos instrumentos jurídicos, junto a las Instituciones de Gobierno, Municipalidades, Comités de Agua Potable y Saneamiento, Agencias de Cooperación y los Ciudadanos miembros de los CAPS.

La Ley N°722 y su Reglamento, permitirán a los CAPS obtener su respectiva legalización para tener acceso a los

beneficios tributarios en exenciones de impuestos, a obtener tarifas preferenciales de electricidad para el bombeo del Agua Potable, a realizar trámites en el Sistema Financiero Nacional, recibir asistencia técnica y capacitación continua a sus miembros, entre otros. Todo esto, tendrá incidencia en la población y es un paso más hacia la regulación, el control y fortalecimiento de la prestación del Servicio de Agua Potable a más de dos millones de habitantes del sector rural.

Hacemos especial reconocimiento a los Honorables Diputados de la Asamblea Nacional, quienes diligentemente han aprobado la Ley N° 722 y particularmente a los Miembros de la Comisión del Medio Ambiente y al Diputado Dr. Edwin Castro, Jefe de la Bancada Sandinista en la Asamblea Nacional quien lideró su aprobación.

Carlos E. Schutze
Presidente Ejecutivo
INAA

Nelson Artola
Presidente Ejecutivo
FISE

María Esperanza Acevedo
Presidente Ejecutivo
ENACAL

Nubia Luna
Directora Ejecutiva
AMUNIC

Agradecimiento

Agradecemos primeramente a Dios, nuestro creador, por habernos dado la sabiduría necesaria para llevar este proceso de gestión de la Ley para nosotros los CAPS.

Agradecemos también de manera especial a las mujeres, hombres y niños de las zonas rurales que con su valioso esfuerzo logran llevar el agua a todos los rincones de nuestro país. Esto es una muestra de los principios de solidaridad y organización que debe existir en el país ya que somos administradores de los recursos que la naturaleza nos ha facilitado.

Hacemos extensivo este agradecimiento a las Organizaciones de Desarrollo Local, al Movimiento de Jóvenes Ambientalistas, a la comisión interinstitucional integrada por INAA, AMUNIC, FISE, ENACAL, y a las y los Diputados de la Comisión de Medio Ambiente por su apoyo en todo el proceso que se llevo para lograr la Ley 722 y su Reglamento. A todos ellos muchas gracias

Ricardo Antonio Raudales Álvarez

CAPS Comunidad El Roble, Municipio El Jicaral

Ley N° 277
Ley Especial de
Comités de
Agua Potable y
Saneamiento

Ley N° 722

El Presidente de la República de Nicaragua

A los habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

I

Que los nicaragüenses tienen derecho, por igual, a la salud y a habitar en un ambiente saludable, siendo el acceso al agua un derecho humano fundamental, indispensable para la vida y la salud de las personas y un requisito para la realización de todos los demás derechos humanos.

II

Que siendo el recurso agua, patrimonio de la Nación, es responsabilidad del Estado la promoción y el desarrollo integral del país, velando por los intereses y las necesidades particulares, sociales y económicas

de la nación, así como, la obligación de promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos entre ellos, el suministro del agua potable y la implementación de condiciones sanitarias adecuadas a la población.

III

Que Nicaragua tiene una rica experiencia de participación ciudadana en la solución de los problemas y la satisfacción de las demandas, con respecto a la prestación de servicios de agua potable y saneamiento, con la existencia en el área rural del país de más de cinco mil proyectos ejecutados por organizaciones comunitarias integradas por habitantes de las mismas comunidades, que se han hecho cargo de la instalación, operación y sostenimiento de una diversidad de unidades o sistemas de acueductos y otras obras sanitarias, representando un valioso apoyo al Estado en cuanto a proveer a la población de estos servicios.

IV

Que, sin embargo, la mayor parte de estas organizaciones comunitarias funcionan de hecho y de formas diferentes, por carecer de un marco jurídico específico que les

garanticen alguna forma de legalización para su situación, viéndose limitados en sus esfuerzos por participar organizadamente en la lucha contra la pobreza y a favor del mejoramiento de las condiciones de vida de la población nicaragüense, no sólo en el ámbito del agua potable y el saneamiento, sino también, en otros campos del desarrollo económico social de la nación.

V

Que con la participación activa de los Comités de Agua Potable y Saneamiento, se estaría contribuyendo al cumplimiento de los Objetivos de desarrollo del Milenio impulsad por la Organización de las Naciones Unidas, en cuanto a reducir a la mitad, para el 2015, la proporción de las personas sin acceso sostenible al agua potable y a servicios básicos de saneamiento.

VI

Que la Ley No. 560, Ley General de Aguas Nacionales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 169 del 4 de Septiembre del 2007 y su Reglamento, establecen una serie de disposiciones y enunciados generales sobre los Comités de Agua Potable y Saneamiento, que ameritan la aprobación de un marco legal específico sobre el tema

que disponga fundamentalmente lo relacionado a la organización, constitución, legalización y funcionamiento de estas organizaciones comunitarias en el País.

POR TANTO.

En uso de sus facultades,

Ha ordenado la siguiente:

Ley No. 722

LEY ESPECIAL DE COMITES DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Objeto de la Ley.

La Ley Especial de Comités de Agua Potable y Saneamiento tiene por objeto establecer las disposiciones para la organización, constitución,

legalización y funcionamiento de los Comités de Agua Potable y Saneamiento existentes en el país y de los que en el futuro se organicen conforme la presente ley. Los Comités de Agua Potable y Saneamiento, serán identificados en el curso de esta Ley por su sigla “CAPS”.

Artículo 2 Características de los CAPS.

Se reconoce la existencia de los Comités de Agua Potable y Saneamiento, como organizaciones comunitarias sin fines de lucro e integrados por personas naturales electas democráticamente por la comunidad, como instrumentos que contribuyen al desarrollo económico y social, a la democracia participativa y la justicia social de la nación, creando, en este caso, las condiciones necesarias para garantizar el acceso al agua potable y el saneamiento a la población en general, con la finalidad de ejecutar acciones que contribuyen a la Gestión Integrada del Recurso Hídrico (GIRH). Es obligación del Estado garantizar y fomentar su promoción y desarrollo.

Artículo 3 Ingreso a los CAPS.

El ingreso a los Comités de Agua Potable y Saneamiento, es un acto voluntario, personal e indelegable, en consecuencia nadie podrá ser obligado a pertenecer a él ni impedido de retirarse del mismo. No se podrá negar el ingreso a quienes cumplan con los requisitos legales y estatutarios.

Artículo 4 Declaración de utilidad pública.

La declaración de utilidad pública de bienes inmuebles requeridos para la prestación de los servicios de agua potable de parte de los CAPS, se sujetará a lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley 620, Ley General de Aguas Nacionales, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No.169 del 4 de septiembre del 2007.

Artículo 5 Autoridad de Aplicación.

La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, con el apoyo de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados

Sanitarios y en coordinación con las Alcaldías Municipales respectivas y el Ministerio de Salud, en su caso.

CAPITULO II

PRINCIPIOS RECTORES DE LOS CAPS

Artículo 6 Principios rectores de los CAPS.

Para efectos de esta Ley y su reglamento, los CAPS se definen como organizaciones sin fines de lucro, que de manera voluntaria, y electos democráticamente, tienen a su cargo la administración, operación y mantenimiento del servicio de agua potable y saneamiento en la comunidad, con el apoyo de todos los usuarios, a quienes además, rinden cuentas de sus gestiones y actividades.

Los CAPS se regirán por los siguientes principios:

a. Voluntariedad, como decisión ciudadana con el claro y firme propósito de participar voluntariamente en la auto gestión social comunitaria del agua.

b. Universalidad, como garantía de la participación comunitaria en igualdad de condiciones sin distinción, ni discriminación por motivo de raza, de sexo, edad, etnias, religión, condición social, política, u otras razones que pudiesen limitar el derecho a participar en la autogestión social comunitaria del agua.

c. Equidad en la participación social comunitaria para la gestión integrada del agua, proporcionando a todos los pobladores los instrumentos para su involucramiento en un plano de igualdad, con el objetivo de mejorar la condición y calidad de vida de los pobladores en general.

d. Pluralidad, reconocimiento de la diversidad de valores, opiniones y prácticas de vivencia comunitaria, incluyendo el respeto a las mismas por parte de las autoridades locales, regionales y nacionales en la autogestión comunitaria del agua.

e.- Solidaridad en la autogestión social comunitaria del agua que se fundamenta en los intereses superiores de la sociedad, a través del actuar comunitario en procura del bien común y mas allá de los intereses particulares.

f. Respeto y defensa de su autonomía e independencia, que implica el desenvolvimiento cotidiano de los CAPS como expresión organizativa comunitaria, con criterio propio y en el marco de sus derechos y obligaciones, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional.

CAPITULO III

CONSTITUCION DE LOS CAPS

Artículo 7 Denominación de los CAPS

Cada Comité de Agua Potable y Saneamiento, se identificará mediante la denominación general “Comité de Agua Potable y Saneamiento”, seguido de una denominación particular escogida por los asociados y vinculada a la comunidad.

La denominación de los CAPS es atributo de cada uno y sólo puede ser utilizada por los órganos autorizados en relación con la finalidad u objeto.

Artículo 8 Constitución de los CAPS.

Los CAPS por su carácter social comunitario serán constituidos en asamblea general de pobladores, en la que también se deberá elegir a la Junta Directiva y se aprobarán los Estatutos y Reglamento de los mismos. A tal efecto y para su validez, corresponde al Presidente y Secretario electos, levantar un acta en documento privado de la asamblea general de pobladores, con la firma de todos los participantes.

Artículo 9 Gobierno, dirección, administración y representación legal.

La representación legal, gobierno, dirección, administración y organización de los CAPS, será ejercido en la forma que determinen su Acta Constitutiva, los Estatuto y reglamentos

respectivos. El Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, en su calidad de ente regulador apoyará a los CAPS en la formulación, elaboración y presentación de estos instrumentos legales.

Artículo 10 Categorías de los CAPS.

Para efectos de esta Ley, se establecen las siguientes categorías de Comités de Agua Potable y Saneamiento:

1) De mayor complejidad:

a.- Mini acueducto por bombeo eléctrico (MABE)

b.- Mini-acueducto por gravedad (MAG)

2) De menor complejidad:

a.- Pozo excavado, equipado con bomba de mano (PEEBM)

b.- Pozo perforado (PP)

c.- Captación de Manantial (CM)

CAPITULO IV**RÉGIMEN LEGAL DE LOS CAPS****Artículo 11 Legalización de los CAPS.**

Los CAPS serán legalizados a través de los procedimientos siguientes:

a. Los CAPS deberán obtener su Certificado de Registro Municipal presentando ante la Unidad Técnica Municipal creada para atender a los CAPS, una solicitud acompañada del Acta Constitutiva, los estatutos y sus reglamentos. La Unidad Técnica Municipal deberá emitir el correspondiente certificado, en un plazo no mayor de treinta días calendarios de recibida la solicitud.

b. Obtenido el Certificado de Registro Municipal, los CAPS deberán solicitar su inscripción ante el Registro Central de Prestadores de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, presentando

el Certificado de Registro Municipal, el Acta Constitutiva, los estatutos y sus reglamentos. El Registro Central procederá a su inscripción y emitirá el correspondiente Certificado de Registro en un plazo no mayor de ciento veinte días calendarios de recibida la solicitud. El Certificado de Registro, será documento suficiente para acreditar la legalización de los CAPS para todos los efectos legales que correspondan. El Registro Central de Prestadores de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario estará adscrito al Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados.

La tramitación de las solicitudes en el Registro Municipal y en Registro Central de Prestadores de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, no tendrán costo alguno para los CAPS que lo soliciten.

Artículo 12 Los CAPS existentes a la entrada en vigencia de esta Ley, que no cumplan con lo establecido en el art. 12, no gozarán de los beneficios establecidos en la presente Ley.

Artículo 13 Es facultad de INAA mantener actualizado e informar periódicamente a la Autoridad Nacional

del Agua (ANA), de la cantidad, categoría y ubicación de los CAPS a nivel nacional.

Artículo 14 Los CAPS también se registrarán por lo establecido en la Guía para la Organización y Administración de Acueductos Rurales y de las normativas que para tales efectos se elaboren y aprueben en el futuro, por INAA.

CAPÍTULO V

FACULTADES, FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS CAPS

Artículo 15 Sin perjuicio de lo que establezcan el Acta Constitutiva, los Estatutos y Reglamentos, respectivos, los Comités de Agua Potable y Saneamiento tendrán entre otras facultades, las siguientes:

a. Adquirir bienes inmuebles o muebles que sean necesarios para la construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento, conservación,

desarrollo y mantenimiento de los sistemas de agua potable. Los bienes inmuebles adquiridos serán considerados de carácter comunitarios.

b. Rehabilitación, mantenimiento y ampliación de las obras y servicios necesarios para la operación y administración de los sistemas de agua potable.

c. La prevención y el control de la contaminación de las aguas que se localizan dentro del municipio, donde se ubica el CAPS.

d. Garantizar la distribución de agua potable a las comunidades de acuerdo a la capacidad técnica del servicio y de las normas sanitarias vigentes.

e. Manejar y administrar adecuadamente los fondos provenientes del cobro de la tarifa por la distribución del servicio de agua potable, los que deberán ser destinados exclusivamente para la administración y mantenimiento del mismo, así como, para la reposición y ampliación de sus instalaciones.

f. Firmar convenios de colaboración con la Municipalidad respectiva u otra institución del Estado o con organismos no gubernamentales

nacionales o internacionales, para la elaboración, gestión, financiamiento y ejecución de proyectos de agua potable y saneamiento.

g. Gestionar ante las autoridades respectivas los servicios, asesorías, equipamiento y demás medios que la organización necesite para un mejor desenvolvimiento de sus actividades.

h. Impulsar y participar en programas de formación y capacitación para los asociados y dirigentes en materias relativas a la organización, capacitación técnica y otras que signifiquen un aporte a la solución de los problemas de la comunidad.

i. Asociarse con otras personas jurídicas, siempre que dicho vínculo no desvirtúe su naturaleza, que convenga a sus fines y objetivos y que no se transfieran beneficios, privilegios y exenciones que les son propias.

j. Asociarse entre sí, para prestar los servicios a comunidades ubicadas en uno o más territorios municipales.

Artículo 16 Dependiendo del desarrollo y complejidad de

las operaciones de los CAPS, éstos deben establecer una Administración o Gerencia a cargo de la parte ejecutiva de las operaciones, disponiendo del personal requerido para tal efecto. A la cabeza de la misma debe estar un administrador o gerente, subordinado a la Junta Directiva.

Artículo 17 Los CAPS tendrán las siguientes funciones:

- a.** Cumplir y hacer cumplir el Reglamento y las Normas que establezca el INAA en lo relativo a la administración, operación y mantenimiento de los acueductos rurales.
- b.** Convocar a reuniones a los comunitarios para tratar asuntos relativos al acueducto.
- c.** Velar por el buen funcionamiento del servicio, ejecutando las obras necesarias para su conservación y mejoramiento, con la supervisión de INAA.
- d.** Autorizar o suspender los servicios domiciliarios conforme el Reglamento y de conformidad con las disposiciones de la Autoridad de Aplicación.
- e.** Recaudar y administrar los fondos

provenientes de las tarifas correspondientes al sistema, contribuciones, rifas y eventos sociales que se realicen para incrementar los recursos de la Junta.

f. Colaborar con INAA, Alcaldías, MINSA, en las campañas de promoción comunal y divulgación sanitaria relativas al uso del agua.

g. Fomentar la utilización adecuada del Sistema, controlando periódicamente los desperdicios de agua y su uso indebido en riegos agrícolas y otros usos no autorizados por INAA.

h. Vigilar y proteger las fuentes de abastecimiento del Sistema, evitar su contaminación y ayudar a la protección de las microcuencas hidrográficas de las fuentes de suministro de agua.

i. Contratar los servicios del personal necesario para la operación y mantenimiento del sistema comunitario de abastecimiento de agua potable.

j. Rendir informes del funcionamiento del CAPS conforme el Reglamento, estatutos y las normas que para tales fines se establezcan

k. Cumplir con las Normas de Calidad del Agua

que establezca INAA en coordinación con el MINSA.

Artículo 18 Los CAPS están obligados a llevar libros de registro de usuarios, de actas y un libro donde reflejen los ingresos y egresos de los fondos y el movimiento de materiales e insumos. Estos libros deberán ser autorizados, sellados y rubricados por la Oficina de Registro Central de los CAPS, adscrita a INAA, a quien le corresponderá el control y seguimiento de los mismos de conformidad a las normativas y procedimientos que para tales efectos se elaboren y aprueben.

CAPITULO VI

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE LOS CAPS

Artículo 19 El ejercicio económico de los CAPS se llevará de conformidad con lo establecido en el documento **“Guía para la Organización y Administración de Acueductos Rurales”** o cualquier otra disposición emanada de la Autoridad de Aplicación, posterior a la promulgación de esta ley.

Artículo 20 Con relación al Patrimonio de los CAPS, los recursos o cualquier tipo de bienes, así como, su correspondiente denominación, solamente pueden ser usados por los órganos autorizados y únicamente para cumplir su finalidad u objeto social, quedando los infractores de esta norma solidariamente obligados a responder por los daños causados, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Artículo 21 Para el caso de los CAPS existentes y reconocidos en esta Ley, el patrimonio inicial estará conformado por lo bienes muebles e inmuebles, instalaciones, derechos y obligaciones que actualmente les pertenecen o están en posesión.

Los sistemas contruidos con aportaciones del sector privado donde no se haya determinado el titular del derecho de propiedad, se entenderá salvo prueba en contrario, que son propiedad de los CAPS.

Artículo 22 Los Comités de Agua Potable y Saneamiento estarán exentos del pago de impuestos

contemplados en la legislación tributaria nacional, sean estos fiscales o municipales, tanto en sus bienes, rentas, compraventas que realice, servicios que preste, entendiéndose estos últimos como servicios de agua potable, así como de las obras que ejecute.

Artículo 23 De igual forma, están exentos, de todas las obligaciones fiscales e impuestos que graven la compra local de maquinarias, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente a la producción, tratamiento o distribución de agua potable para consumo humano, así como la recolección, tratamiento y disposición de las aguas servidas.

Artículo 24 Las transacciones de compraventa o de cualquier naturaleza en que intervengan los Comités de Agua Potable y Saneamiento, quedan exentas de todas las boletas que exige el Estado a las personas naturales o jurídicas.

Artículo 25 Para los Comités de Agua Potable y Saneamiento de mayor complejidad en la categoría de

Miniacueductos por Bombeo Eléctrico (MABE), se establecerá un tarifa de energía eléctrica diferenciada con respecto a la tarifa domiciliar y comercial. La Autoridad Nacional del Agua (ANA) o en su caso el INAA, deberá realizar las coordinaciones necesarias con las instituciones rectoras en materia energética del país, para lograr dicho acuerdo o convenio en beneficio de los CAPS.

De igual forma, a los CAPS de mayor complejidad se les exonerará del pago de canon por la extracción del recurso hídrico para servicios de agua potable y saneamiento.

CAPITULO VII

PARTICIPACION DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO

Artículo 26 El Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, (INAA), con el apoyo de la Empresa Nacional de Agua y Alcantarillado (ENACAL) establecerán las coordinaciones y mecanismos de control, monitoreo y seguimiento al funcionamiento y cumplimiento de las obligaciones de los Comité de Agua Potable y

Saneamiento, que se encuentren debidamente registrados.

Artículo 27 El INAA y ENACAL, prestarán las debidas asesorías técnicas y capacitación a cada CAPS, para efectos de garantizar su operatividad y funcionamiento en el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 28 El INAA como ente regulador, a través de la Gerencia de Acueductos Rurales, realizará inspecciones periódicas a los CAPS con el fin de asesorar y supervisar el cumplimiento de las normas técnicas establecidas para la operación, mantenimiento y administración de los sistemas de suministro de agua potable en el medio rural.

Artículo 29 El Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, MARENA, el Ministerio de Salud, MINSA, el Instituto Nacional Forestal (INAFOR, el Instituto Nicaragüense de Fomento, INIFOM y el Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE), en coordinación con las Alcaldías respectivas,

apoyarán a los CAPS con programas de capacitación sobre administración, sostenibilidad, operación del servicio, control de la calidad del agua, cuidado del medio ambiente y en especial la protección y conservación de las fuentes de agua.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 30 Para garantizar el registro, legalización y funcionamiento de los CAPS, el INAA y las Alcaldías respectivas, deberán crear las estructuras orgánicas administrativas, en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de la ley.

Artículo 31 El cumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 12 para el registro y obtención de los certificados de los CAPS, se sujeta a lo estipulado en el Artículo 143 de la Ley 620, Ley General de Aguas Nacionales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 4 de septiembre del 2007.

Artículo 32 Los trámites para la formalización y legalización de los CAPS de conformidad a lo establecido en el artículo 12, deberán realizarse en un plazo de ciento veinte (120) días a partir de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 33 Los Comités de Agua Potable y Saneamiento podrán tener representación, en todas las instancias de desarrollo local y participación ciudadana, y en especial en los Organismos de Cuenca y Comité de Cuenca, de conformidad a la Ley 620, Ley General de Aguas Nacionales, publicada en la Gaceta, Diario Oficial Número 169 del 4 de septiembre del 2007.

Artículo 34 Los Comités de Agua Potable y Saneamiento (CAPS) podrán optar a obtener la personalidad jurídica de conformidad a lo establecido en la Ley 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin fines de lucro, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 102 del 29 de mayo de 1992.

Artículo 35 Las organizaciones existentes al momento de entrar en vigencia la presente Ley que hayan

adquirido personalidad jurídica de conformidad a lo establecido en la Ley 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin fines de lucro, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 102 del 29 de mayo de 1992, para la prestación de servicios de abastecimiento de agua en el área rural, para conservar su validez y derechos adquiridos deben inscribirse en el Registro Central de Comités de Agua Potable y Saneamiento del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA) en un plazo no mayor de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Artículo 36 Lo no dispuesto en esta Ley se sujetará a lo establecido en la Ley 620, Ley General de Aguas Nacionales, publicada en la Gaceta, Diario Oficial Número 169 del 4 de septiembre del 2007, la Ley No.297, Ley General de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y su Reformas, publicada en La Gaceta No. 297 del 2 de Julio de 1998 y demás normativas vigentes sobre la materia.

Artículo 37 El Poder Ejecutivo, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política, reglamentará la presente Ley sin desnaturalizar el espíritu de la misma.

Artículo 38 Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil diez. **René Núñez Téllez**, Presidente ASAMBLEA NACIONAL. **Alba Palacios Benavidez**, Secretaria en funciones ASAMBLEA NACIONAL.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintiocho de mayo del año dos mil diez. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 111 del Catorce de junio del dos mil diez.

Decreto 20-2010
Reglamento de la
Ley Especial de los
Comités de Agua
Potable y
Saneamiento

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

DECRETO N° 50-2010

El Presidente de la República de Nicaragua
En uso de sus facultades que le confiere la Constitución
Política

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

**REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL DE LOS COMITES
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO (CAPS)**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto, Alcance, Autoridad de Aplicación y Definiciones

Artículo 1. El presente decreto tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley N° 722, “LEY ESPECIAL DE COMITES DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO”, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 111 del 14 de junio del 2010.

Artículo 2. El alcance del presente reglamento tendrá una aplicación, validez y efecto legal en todo el territorio nacional.

Artículo 3. La autoridad de aplicación de la Ley y del presente reglamento será el Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), sin perjuicio de las facultades conferidas por su Ley Orgánica, Ley General de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y su Reglamento, Ley General de Aguas Nacionales y su Reglamento, y de las concedidas por sus respectivas leyes a los Ministerios de Salud y del Ambiente y los Recursos Naturales.

El INAA para la aplicación plena de la Ley y su reglamento contará con el apoyo de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL); siendo además el INAA el encargado de la coordinación con las Alcaldías Municipales, Instituto de Fomento Municipal, Ministerio de Salud, Fondo de Inversión Social de Emergencia y demás relacionadas con la aplicación de la ley.

Artículo 4. El INAA tomará en consideración de manera complementaria las normas y guías para el sector rural que ha emitido a la fecha, tanto técnica como administrativa, así como todas las resoluciones que puedan facilitar la aplicación de la Ley y su reglamento. En general de manera complementaria se deberán de considerar aquellas normas legales

administrativas, ambientales, tributarias y de salud, que tengan relación con el desarrollo de los CAPS.

Artículo 5. Para efectos del presente reglamento y su ley, se utilizaran las siguientes definiciones:

ASAMBLEA GENERAL DE POBLADORES: Reunión de Pobladores de una comunidad de una zona geográfica definida, con el objeto de constituir un Comité de Agua Potable y Saneamiento y mejorar las condiciones de vida de esa comunidad.

COMITES DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO: Son organizaciones comunitarias, sin fines de lucro y debidamente legalizadas en virtud de la Ley Especial de Comités de Agua Potable y Saneamiento, Ley N° 722, e integrados por personas naturales, que de manera voluntaria son electos democráticamente por la comunidad de una zona geográfica definida y tienen a su cargo la responsabilidad de garantizar, la administración, operación y mantenimiento del servicio de agua potable y saneamiento en la comunidad con el apoyo de todos los usuarios, a quienes además, rinden cuentas de sus gestiones y actividades.

Autoridad de Aplicación: Es el Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (INAA).

Denominación General: Comité de agua Potable y Saneamiento (CAPS).

Denominación Particular: Es el nombre o denominación escogida por los miembros del CAPS y vinculada a la comunidad, para que de esa manera sea distinguido o diferenciado de los demás CAPS que estarán inmerso dentro de la prestación de servicio de agua potable y saneamiento.

RUC: Código Único de Identificación para el Registro de Contribuyentes. La Cédula RUC, sirve para la realización de todos los trámites y gestiones ante la Administración Tributaria de Nicaragua.

Producción de Agua Potable: es la extracción, captación y tratamiento de agua cruda, para su posterior distribución en las condiciones técnicas y sanitarias establecidas en las normas respectivas emitidas por el INAA, incluyendo las conducciones que sean necesarias para llevar el agua producida hasta su destino de distribución.

Distribución de Agua Potable: es la conducción del agua producida hasta su entrega en la conexión del usuario.

Recolección de Aguas Servidas: es la conducción de éstas desde el punto de conexión del usuario, hasta el punto de la entrega para su disposición.

Disposición de Aguas Servidas: es la evacuación de éstas directamente en cuerpos receptores o sometidas a sistemas

de tratamiento, para cumplir las condiciones técnicas y sanitarias establecidas en las normas respectivas.

Certificado Municipal: Documento oficial emitido a favor del CAPS solicitante por la Unidad Técnica Municipal de cada Municipio de la República de Nicaragua, una vez que se han cotejado los documentos de ley para su otorgamiento.

Certificado de Registro Central de Prestadores de Servicios: Documento emitido por El INAA, por medio del cual se acredita la legalización de un CAPS.

Certificación de CAPS: es un acto jurídico, de carácter administrativo, por el cual el Estado a través de INAA, otorga un derecho a un Comité de Agua Potable y Saneamiento para ser prestador del servicio público de agua potable y saneamiento.

Prestador de Servicio CAPS: Es el Comité de Agua Potable y Saneamiento (CAPS) en su calidad de Organización Comunitaria debidamente legalizada y titular del derecho a explotar el recurso natural y brindar el servicio público de abastecimiento de agua potable y saneamiento regulado por El Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados INAA.

Área de Prestación del Servicio: es el área geográfica delimitada en extensión territorial, donde se presta el servicio de agua potable y saneamiento por parte de un CAPS deter-

minado.

Bienes Comunitarios para la prestación de servicio: son todos aquellos bienes muebles e inmuebles que están directa y necesariamente vinculados al servicio público que presta el respectivo CAPS.

Redes de distribución de Agua Potable: son aquellas redes a las que se conectan las instalaciones domiciliarias de agua potable.

Redes de recolección de Aguas Residuales: son aquellas redes a las que se empalman las instalaciones domiciliarias de alcantarillado sanitario.

Sistema: es el conjunto de instalaciones y equipos interconectados entre sí para proveer un servicio público de agua potable o de alcantarillado sanitario.

Documento Privado: El redactado y firmado por las partes interesadas, sin intervención de notario público, funcionario o autoridad pública.

Beneficios Tributarios: Son las condiciones excepcionales concedidas a los contribuyentes para disminuir la onerosidad de la carga tributaria en circunstancias especiales.

Exención: La exención tributaria es una situación especial constituida por ley, por medio de la cual se dispensa del pago de un tributo a una persona natural o jurídica. La exención

tributaria no exime sin embargo, al contribuyente o responsable de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos, declarar su domicilio y demás obligaciones consignadas en las normas de la materia.

Exoneración: Es el beneficio o privilegio establecido por ley y por la cual un hecho económico no está afecto a impuesto.

Impuesto: Es el tributo cuya obligación se genera al producirse el hecho generador contemplado en la ley y obliga al pago de una prestación a favor del Estado, sin contraprestación individualizada en el contribuyente.

Patrimonio: Todos los bienes muebles e inmuebles bajo dominio o posesión, utilizados por los CAPS, en la administración y operación de los sistemas de agua potable y saneamiento, y que constituyen los recursos económicos y patrimoniales del CAPS.

CAPITULO II

DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS CAPS

Artículo 6. Los CAPS se constituirán en Asamblea General de Pobladores interesados en organizarse para la autogestión comunitaria del abastecimiento de agua potable. Siendo Un miembro de cada familia y/o vivienda beneficiada el representante ante la Asamblea General de Pobladores.

La Asamblea General de Pobladores será convocada por primera vez por al menos la mitad de los miembros de la comunidad que habitan en una circunscripción geográfica determinada. En las siguientes convocatorias se ajustará a lo que se establezca en los Estatutos del CAPS.

En dicha Asamblea General de Pobladores se elegirá de entre los participantes a los miembros que integrarán la junta directiva de los CAPS. La elección se realizará con mayoría simple de forma democrática, directa y pública, cargo por cargo.

El acta de constitución del CAPS, en la que conste la elección de Junta Directiva, la aprobación del Estatuto y Reglamento, y cualquier tipo de acuerdos adoptados en Asamblea General de Pobladores, se realizará en documento privado, debiendo ser suscrito por los y las pobladoras participantes.

Artículo 7. Sin perjuicio que de manera particular cada CAPS en su Acta de Constitución, Estatuto y Reglamento determinen; tendrán una estructura mínima integrada por:

- a. La Asamblea General de Pobladores
- b. La Junta Directiva.
- c. Administrador, según el tamaño o desarrollo del CAPS
- d. Comisiones de Apoyo.

CAPITULO III

DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LOS CAPS

Artículo 8. La Dirección de los CAPS estará a cargo de la Junta Directiva, quien cumplirá los mandatos de la Asamblea General de Pobladores, que es la máxima autoridad del CAPS, y cuyos acuerdos obligan a todos sus miembros presentes y ausentes; y la integraran los pobladores inscritos en el libro de miembros del CAPS.

Artículo 9. La Junta Directiva estará constituida por un número impar de miembros, no menor de tres, ni mayor de nueve, siendo obligatorio tener al menos una Junta Directiva integrada por un/a Presidente, un/a Secretario, un/a Tesorero, quienes deberán ser personas de reconocida responsabilidad, solvencia moral, honorabilidad y voluntad colaborativa para con la comunidad sin distingos de credos políticos o religiosos, ni menosprecio por razones étnicas, de color, ni de cualquier otro tipo.

La representación legal del CAPS la ejercerá el Presidente de la Junta Directiva y en ausencia de éste, a quien la Junta Directiva delegue.

Las atribuciones de cada miembro de la Junta Directiva de los CAPS serán descritas en el Estatuto del CAPS.

CAPITULO IV

IDENTIFICACION Y ESTATUTOS DE LOS CAPS

Artículo 10. La identificación legal del CAPS, contendrá la denominación general de COMITÉ DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO (CAPS), seguido de un nombre específico que lo diferencie de los otros CAPS, pero este nombre deberá estar relacionado al ámbito comunitario.

Artículo 11. El INAA, en su calidad de Ente Regulador, proporcionará a los CAPS, documentos modelos de Acta de Constitución, Estatuto y Reglamento Interno.

El Estatuto de los Comités de Agua Potable y Saneamiento (CAPS) debe ajustarse a las condiciones propias de cada CAPS, y debe contener, como mínimo, lo siguiente:

- a. Constitución y denominación particular.
- b. Duración y domicilio.
- c. Objetivos, conforme a la Ley N° 722 y su reglamento.
- d. De los miembros: Obligaciones de los miembros.
- e. De los órganos: Atribuciones de cada órgano, asamblea de usuarios, junta directiva, comités apoyo si los hubiere.
- f. Atribuciones de los miembros de la junta directiva: presidente, secretario, tesorero, cuando se trate de un mínimo, y otros miembros como vicepresidente, vocal, fiscal,

cuando se estableciere un número mayor de miembros de la Junta Directiva.

- g. Del patrimonio comunitario.
- h. Régimen de administración del acueducto
- i. Régimen de operaciones de los servicios
- j. Disposiciones generales.

CAPITULO V

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY Y SU REGLAMENTO

Artículo 12. El Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (INAA), tiene toda la capacidad para emitir reglamentos, normativas técnicas, resoluciones administrativas y acuerdos interinstitucionales que considere necesario para que de manera complementaria se aseguren los objetivos de la ley y del presente reglamento, tomando todas las acciones necesarias para lograr en el futuro el fortalecimiento de los CAPS. En ese sentido, deberá de actualizar en lo que sea pertinente, el régimen especial de normas para la explotación de los servicios, fijación de tarifas, normativa de inversiones, construcción, operación, mantenimiento y administración de acueductos; así como también gradualmente pondrá en vigencia por medio del método de la adopción y adaptación las normas, estándares, guías y practicas Internacionales que existan o lleguen a existir en esta materia.

INAA realizará el control y seguimiento de todos los CAPS de conformidad a las normativas y procedimientos existentes, así como las que para tales efectos se elaboren y aprueben. En ese mismo sentido realizará las inspecciones rutinarias que se hagan en virtud de verificación de cumplimiento de las condiciones de prestación del servicio, que cada CAPS está obligado a cumplir.

Del Registro Central de Prestadores de Servicios de Agua Potable y Saneamiento

Artículo 13. El Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (INAA) a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, procederá a crear el **Registro Central de Prestadores de Servicios de Agua Potable y Saneamiento**. Este registro formará parte del Registro Público de Concesiones de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

Artículo 14. El Registro Central de Prestadores de Servicios de Agua Potable y Saneamiento mantendrá la información actualizada de cada CAPS, conteniendo entre otros aspectos a manera enunciativa y no taxativa entre otras las siguientes responsabilidades:

- a. Emitir el correspondiente Certificado de Registro Central a cada CAPS, una vez que cumpla con los procedimientos

establecidos en el presente reglamento y las normativas del sector rural.

- b. Autorizar, sellar y rubricar los libros de registro de usuarios, actas y de ingreso y egresos y de movimiento de materiales e insumos.
- c. Mantener actualizado e informada a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), respecto de la cantidad, categoría y ubicación de los CAPS; de conformidad a mecanismos de coordinación que se establezcan para tales fines.
- d. Registrar cada CAPS y sus antecedentes.
- e. Régimen tarifario especial vigente.
- f. Plan de trabajo, de actividades o cronograma actualizado de las obras e inversiones a construir.
- g. Descripción resumida de las inversiones o apoyo económico que cada CAPS esté recibiendo o vaya a recibir, así como los instrumentos legales que haya suscrito o que vaya a suscribir, sus montos, otras condiciones etc.
- h. Inventario actualizado de los bienes comunitarios que son utilizados para la prestación del servicio público, así como el régimen jurídico de propiedad comunitaria.
- i. En caso de que un CAPS requiera de un Aval, el INAA extenderá el mismo para ser presentado ante organismos de cooperación, entidades financieras nacionales e

internacionales, para el financiamiento, donación, o cualquier otra gestión relacionada con sus actividades.

- j. Las demás que la Ley Especial de los CAPS, reglamento y demás leyes vinculadas le permitan.

CAPÍTULO VI

COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 15. El INAA establecerá los mecanismos de coordinación, cooperación y apoyo con todas las entidades públicas y privadas que tengan relación directa e indirecta con la actividad de prestación de servicio de agua potable y saneamiento realizadas por los CAPS.

Las Alcaldías Municipales, la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillado (ENACAL), el Ministerio de Salud, el Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE) e INI-FOM brindarán toda la colaboración necesaria al INAA para que se realice una efectiva atención y asistencia técnica a los CAPS.

El INAA elaborará un Plan Nacional de Capacitación Integral con la activa participación con todas las entidades gubernamentales.

mentales involucradas en el desarrollo de los CAPS. En relación al control y monitoreo, el INAA lo realizará a través del Departamento de Acueductos Rurales, con el apoyo de las Municipalidades y el Ministerio de Salud.

La coordinación del INAA para la ejecución del Plan Nacional de Capacitación Integral y los Programas de Asistencia Técnica para los CAPS se establecerá con los Gobiernos Municipales y Regionales en su caso y contará con la correspondiente resolución o acuerdo de los Concejos Municipales de cada municipio, canalizándola a través de sus respectivas Unidades Técnicas Municipales que señala la Ley o en su defecto la instancia que el Concejo municipal designe.

Educación, Asistencia Técnica y Divulgación

Artículo 16. El INAA coordinará con las entidades gubernamentales previstas en la ley, la elaboración y desarrollo de programas de educación y asistencia técnica, dirigidos a reforzar las capacidades técnicas del personal de las Unidades Técnicas Municipales (UTM) y de los técnicos comunitarios de los CAPS, para que sea incorporada en las actividades propias de esas entidades y lograr en el menor tiempo posible la sostenibilidad de los sistemas de abastecimiento de agua potable para consumo humano, manejo adecuado de aguas servidas, higiene y salud comunitaria, gestión integrada del recurso agua y protección de las micro cuencas.

Artículo 17. El INAA en conjunto con las Alcaldías Municipales y demás instituciones relacionadas con el sector agua potable y saneamiento en las comunidades rurales, desarrollaran programas de información y divulgación educativa dirigida a la población usuaria de los sistemas de abastecimiento de agua potable comunitaria.

CAPITULO VII

LEGALIZACIÓN DE LOS CAPS

De los Municipios

Artículo 18. De conformidad a las facultades y competencias establecidas en la Ley N° 40 y 261, Ley de Municipios y Ley 28. Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Especial de Comités de Agua Potable y Saneamiento (CAPS), los Concejos Municipales de cada Municipio en el interés social de desarrollar las comunidades rurales procederán a crear las Unidades Técnicas Municipales, las cuales de conformidad a la ley, reglamento y normas complementarias apoyarán el fortalecimiento de los CAPS. En caso de ser necesario, según las características propias de cada sitio o lugar, dicha función la podrá realizar alguna de la estructuras administrativas existentes con funciones similares en el Municipio, quien en todo caso tendrán como objetivo y responsabilidad el cumplimiento de los man-

datos de la ley, el reglamento y los instrumentos que el INAA como autoridad de aplicación dicte.

De las funciones de la Unidad Técnica Municipal

Artículo 19. Las funciones que desarrollara la Unidad técnica Municipal para dar atención y asistencia a los CAPS, son las siguientes, sin que estas sean limitativas:

- a. Llevar el libro de Registro municipal de los CAPS, debidamente foliado y con la apertura de cada año, firmada por el Alcalde municipal.
- b. Abrir un expediente individual para cada CAPS, el que debe contener básicamente las siguientes generalidades: número de registro de certificación municipal, nombre genérico y específico del CAPS, nombre de la comunidad.
- c. Llevar en legajos foliados las certificaciones extendidas a los CAPS con una copia respectiva en el expediente de cada uno de ellos.
- d. Coordinar a nivel de municipio las actividades de atención a los CAPS, con los niveles locales del FISE, MINSA, ENACAL, MARENA, INIFOM, INAFOR y otras instituciones u organismos.

Certificado Municipal a favor de los CAPS

Artículo 20. Una vez aprobados por los Concejos Municipales en el plazo estipulado en el artículo 11 de la Ley Especial de los CAPS, las respectivas Unidades Técnicas Municipales (UTM), emitirá el **Certificado Municipal a los CAPS**, como parte de sus funciones y atribuciones en la asistencia técnica a los CAPS de sus respectivos municipios. En el caso de que los Gobiernos Municipales tengan dependencias técnicas de atención a los CAPS ya establecidas, deberán incorporar ésta función para el cumplimiento de sus obligaciones consignadas en la ley.

Artículo 21. Para la obtención del **Certificado Municipal**, el CAPS interesado presentará ante las respectivas Unidades Técnicas Municipales (UTM), solicitud escrita o verbal presentada por el Presidente del CAPS, dirigida al responsable de la Unidad Técnica Municipal (UTM), acompañada del Acta de Constitución, Estatuto y Reglamento interno, en original y copia simple, para que una vez cotejados sean devueltos los originales. Esta dependencia, en un plazo no mayor de treinta días calendarios de recibida la solicitud, deberá emitir el correspondiente certificado, sin costo alguno.

Certificado de Registro Central de Prestadores de Servicios de Agua Potable y Saneamiento

Artículo 22. Para la obtención del Certificado de Registro Central de prestadores de servicios de agua y saneamiento, el Municipio o el CAPS interesado presentará ante la oficina del Registro Central de Prestadores de Servicios de Agua Potable y Saneamiento del INAA, la solicitud de certificación escrita o verbal, acompañada del Certificado Municipal (CM), Acta de Constitución del CAPS, Estatuto y Reglamento Interno, en original y copia simple, para que una vez cotejados sean devueltos los originales. Esta dependencia en un plazo máximo de ciento veinte días calendarios deberá entregar el correspondiente Certificado de Registro, sin costo alguno.

Con la entrega del Certificado de Registro Central del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios queda debidamente formalizada la legalización del CAPS.

CAPITULO VIII

REGIMEN ECONOMICO DE LOS CAPS

Ingresos, Patrimonio, Registro de Propiedad

Artículo 23. Los Comités de Agua Potable y Saneamiento (CAPS), obtendrán sus ingresos principalmente por el pago por tarifa o cuota fija por consumo de agua, calculada de acuerdo a la Guía de cálculo de tarifas de agua emitida por INAA.

De igual manera podrán obtener ingresos provenientes de aportaciones voluntarias de los pobladores, donaciones, subvenciones, préstamos y otros tipos de recursos financieros lícitos en la República de Nicaragua.

Artículo 24. El patrimonio de los CAPS, estará integrado por los bienes muebles e inmuebles, infraestructura y equipos de cualquier clase, que hayan adquirido o adquieran durante la prestación de servicio de agua potable y saneamiento, sobre los cuales tenga pleno y legal derecho de dominio y/o posesión. Estos bienes son considerados como propiedad colectiva, y los mismos no podrán ser objetos de enajenación o gravamen, salvo autorización expresa de la totalidad de los miembros integrantes del CAPS reunidos en Asamblea General de Pobladores.

El uso de todos los bienes patrimoniales de los CAPS se limitan únicamente a la finalidad exclusiva de atender los compromisos y objeto social del CAPS, quedando prohibido el uso del patrimonio de los CAPS para fines personales. Los infractores de estas normas quedan solidariamente obligados a indemnizar al CAPS de los daños y perjuicios que hubiere causado, además de la acción penal correspondiente.

Artículo 25. La Junta Directiva del CAPS, de conformidad a lo que establece la Ley y el presente reglamento, deberá de determinar el patrimonio inicial, con el apoyo de las mu-

nicipalidades y ser presentados como propiedad colectiva del CAPS ante el Registro Central de los CAPS, esto incluye las partes del sistema de abastecimiento de agua potable contruidos por los pobladores mediante auto gestión, con el apoyo de instituciones públicas o privadas y organismos de la cooperación.

CAPITULO IX

BENEFICIOS E INCENTIVOS FISCALES

Artículo 26. La Dirección General de Ingresos (DGI) a la entrada en vigencia del presente reglamento, emitirá el certificado RUC a los CAPS, previa solicitud escrita firmada por el Presidente del CAPS, junto con copia del Acta de Constitución y del Certificado de Registro Central de Prestadores de Servicios emitido por el INAA. Todos los CAPS están obligados a inscribirse en este Registro para gozar de estos beneficios.

Los incentivos, exoneraciones y en general el régimen fiscal establecido en la Ley Especial de Comités de Agua Potable y Saneamiento (CAPS), se aplicarán a los que estén prestando o vayan a iniciar la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento en el sector rural y que hayan cumplido con lo preceptuado en la Ley Especial y el presente reglamento.

Artículo 27. Los requisitos para la tramitación de la exoneración de impuestos serán los siguientes:

Requisitos para el beneficio de la exoneración del IR son

1. Solicitud por escrito y firmada por el Representante Legal del CAPS dirigida a la DGI-MHCP, especificando nombre del CAPS debidamente legalizado y período fiscal e indicar la Administración de Rentas donde efectuó su registro y reporta sus actividades.
2. Copia de Cédula RUC
3. Copia de Acta de Constitución
4. En caso de que el trámite no lo realice el Presidente, deberá presentar autorización de la Junta Directiva certificada donde se le otorga poder para realizar el Trámite de la Exención.
5. Copia de Certificación del Registro Central de prestadores de servicios de agua y saneamiento emitida por INAA
6. Constancia de solvencia de no contribuyente.

Requisitos para el beneficio de la exoneración del IVA

Para la tramitación del reembolso del impuesto general al valor (IVA) pagado, se requerirán los siguientes requisitos

1. Solicitud por escrito y firmada por el Representante Legal

del CAPS dirigida a la DGI-MHCP, especificando nombre del CAPS debidamente legalizado y período fiscal e indicar la Administración de Rentas donde efectuó su registro y reporta sus actividades

2. Copia de Cédula RUC- CAPS
3. En caso de que el trámite no lo realice el Presidente, deberá presentar autorización de la Junta Directiva certificada donde se le otorga poder para realizar el Trámite de la Exención.
4. Factura Original y Copia.

Artículo 28. Los CAPS que obtengan los beneficios de la presente Ley deberán realizar sus adquisiciones de equipos, materiales y demás obligatoriamente en el mercado formal.

CAPÍTULO X

TARIFA DE ENERGÍA ELÉCTRICA PREFERENCIAL

Artículo 29. Para que los CAPS de mayor complejidad en las categorías de Mini Acueductos por Bombeo Eléctrico (MABE) puedan gozar de los beneficios de una tarifa de energía eléctrica diferenciada que le permita tener una tarifa preferencial para el bombeo, el INAA en su calidad de Autoridad de Aplicación de la Ley de los Comités de Agua Potable y Saneamiento (CAPS), deberá coordinarse con el Instituto Nicaragüense de Energía (INE), para que éste, emita la cor-

respondiente **Disposición Administrativa** que incluya esa tarifa preferencial y que se garantice el beneficio contenido en el artículo 25 de la ley.

Artículo 30. El INE para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 25 de la Ley de los CAPS, procederá en coordinación con INAA, a crear mediante Resolución Administrativa la Tarifa de Apoyo a los CAPS de mayor complejidad, que comprende a los Mini acueductos por Bombeo Eléctrico (MABE).

Artículo 31. Los CAPS beneficiados con este incentivo, deberán primero presentar solicitud de aval ante la Autoridad de Aplicación de la ley, instancia que en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios deberá entregar dicho aval, que haga constar que el solicitante es un CAPS que suministra agua mediante un sistema de mayor complejidad operado por un Mini Acueductos por Bombeo Eléctrico (MABE).

Emitido el correspondiente aval, deberán de presentar carta de solicitud del beneficio de Tarifa de Apoyo a los CAPS ante INE, adjuntado:

- a. Copia simple de acta de constitución.
- b. Certificado de Registro Central de los CAPS.
- c. En caso de que el trámite no lo realice el Presidente, deberá presentar autorización de la Junta Directiva certificada donde se le otorga poder para realizar el Trámite de la Exención

- d. Copia de los últimos tres recibos pagados del servicio de energía eléctrica.
- e. Número de Identificación del Servicio (NIS)

Artículo 32. El beneficio otorgado por la Ley N° 722, no podrá bajo ninguna circunstancia ser desviado a particulares o terceros, ya que su naturaleza y razón de ser, es la de apoyar la operación de los CAPS que utilizan energía eléctrica en la producción, almacenamiento, tratamiento y distribución de agua potable para consumo humano, hecho que de comprobarse significaría una acción violatoria de los acuerdos que se suscriban entre el INE y el CAPS beneficiado, sujeto a las sanciones correspondientes.

CAPITULO XI DE LOS RECURSOS

Artículo 33. Los CAPS que se consideren agraviados por resoluciones o actuaciones de funcionarios de los organismos involucrados en la aplicación de la ley, podrán recurrir, en revisión, ante el propio organismo en el término de ocho (8) días, a fin de solicitar que revoque la decisión que se estime causa agravios al CAPS recurrente.

El organismo recurrido, en un plazo de diez (10) días hábiles, resolverá sobre la revocación o no de la decisión adoptada. De esta decisión, el CAPS afectado podrá recurrir de apel-

ación ante el superior correspondiente, agotándose la vía administrativa.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34. Los Comités de Agua Potable y Saneamiento (CAPS), como organizaciones sociales comunitarias, podrán tener representación y participación en todas las instancias de desarrollo local y de participación ciudadana, como estructuras sociales organizadas; y en especial en los organismos de Cuenca y Comité de Cuenca, conforme lo establece la Ley 620: Ley General de Aguas Nacionales, para lo cual podrán nombrar representantes de índole territorial comarcal, municipal, departamental y nacional, según el nivel de la instancia a la que se incorporen

Artículo 35. Lo no dispuesto en la ley y en este reglamento, se sujetará a lo establecido en la Ley 620: Ley General de Agua Nacionales, publicada en la Gaceta Diario Oficial Numero 169 del 4 de septiembre del 2007; a la Ley Numero 297, Ley General de Agua Potable y Alcantarillado sanitario y sus Reformas, publicada en la Gaceta Numero 297 del 2 de Julio de 1998, y demás normativas técnicas sobre la materia existentes y las que deban ser publicadas.

Artículo 36. El presente decreto entrara en vigencia a partir de su publicación en La gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los once días del mes de Agosto del año dos mil diez. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Juana Argeñal Sandoval.**, Ministra del Ambiente y los Recursos Naturales. .

Sitios Web de Interes

1. INAA – Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados
<http://www.inaa.gob.ni>

2. NUEVO FISE- Fondo de Inversión Social
<http://www.fise.gob.ni>

3. ENACAL- Empresa Nicaragüense de Acueductos y
Alcantarillados Sanitarios
<http://enacal.com.ni>

4. AMUNIC- Asociación de Municipios de Nicaragua
<http://amunic.org>

5. INIFOM- Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal
<http://www.inifom.gob.ni>

6. MARENA – Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales
<http://www.marena.gob.ni>

7. INAFOR – Instituto Nacional Forestal
<http://www.inafor.gob.ni>

8. MINSA – Ministerio de Salud
<http://www.minsa.gob.ni>

9. FERIA NACIONAL DE LA TIERRA
<http://www.ferianacionaldelatierra.org.ni>

10. OPS – Organización Panamericana de la Salud.
<http://www.ops.org.ni>

11. COSUDE – Agencia Suiza para el Desarrollo y la
Cooperación
<http://www.aguasan.org>



Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional

El Pueblo, Presidente!



NUEVO FISE
Expresión del Poder Ciudadano



Feria Nacional de la Tierra



Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

Agencia Suiza para el Desarrollo
y la Cooperación COSUDE



Organización
Panamericana
de la Salud

Oficina Regional de la
Organización Mundial de la Salud